

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



9626

*Ley de elecciones del Distrito Federal,
dictada el 20 de agosto de 1904.*

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA,

En uso de la autorización que me confiere el número 3º del artículo 2º del Decreto de 2 de mayo de 1904, dictado por el Congreso Constituyente, sobre Organización Provisional de la República,

Decreto:

La siguiente

Ley de elecciones del Distrito Federal

SECCIÓN I

De la Asamblea Popular

Art. 1º En el Distrito Federal, para hacer la elección de los Concejos Municipales, conforme á los artículos 22 y 23 de la Ley de 11 de mayo del corriente año, Orgánica del Régimen Gubernativo del mismo Distrito, y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 24 de agosto; y, al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, á fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día por tres horas más si fuere necesario.

Art. 2º El día 10 de setiembre fijará la Primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público en donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Art. 3º A las 8 a. m. del día 14 de setiembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar á que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de veintiún

años, que conste estar inscritos en los Registros del Censo Electoral según las listas que la Asamblea haya recibido de la Junta respectiva; y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán, en votación nominal y por mayoría, á uno de ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Art. 4º Constituida la Asamblea, procederá á elegir de su seno tres Vocales Principales que compondrán la Junta de Sufragio, y tres Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Art. 5º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará elegido, de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga á éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección del tercer Vocal Principal y del primer Suplente y para la del segundo y tercer Suplentes.

§ único. Si resultare empate en cualquiera de estas votaciones, se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de ser insaculadas.

Art. 6º Cuanto se hiciere se consignará con el resultado de la votación en una acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará el Director en su poder.

§ primero. De esta acta se compulsarán tres copias, una que será remitida al Registrador Subalterno del Departamento, otra al Registrador Principal, y otra que será entregada por el mismo Director á la Junta de Sufragio en el acto de instalarse.

§ segundo. El Director de la Asamblea comunicará á los Vocales elegidos su nombramiento en el mismo día de la elección.



SECCIÓN II

Del Sufragio Popular

Art. 7º. A las 8 a. m. del 15 de setiembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, que se distinguirá colocando en la puerta el Pabellón Nacional, elegirán de su seno un Presidente y un Secretario, instalándose en seguida en Junta de Sufragio de la respectiva Parroquia.

§ único. Del acta de instalación se harán tres ejemplares, uno que conservará la Junta, otro que será enviado al Registrador Subalterno del Departamento y otro al Registrador Principal del Distrito Federal.

Art. 8º. El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Censo Electoral, entregará á la Junta de Sufragio, en el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares impresos, debidamente certificados, de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán de norma para la votación que ha de verificarse.

Art. 9º. Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles y por la prensa, donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m., y desde las 2 hasta las 5 p. m., durante tres días consecutivos, que se fijan para las votaciones. La Junta funcionará en dichas horas en sesión permanente.

§ único. Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Art. 10. A las 8 a. m. del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio á la votación.

Art. 11. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dará su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral, resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá á votar.

3ª El elector presentará escritos en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. En una de ellas se votará por el candidato ó candidatos para miembros principales y Suplentes al Concejo Municipal; y en la otra por cinco candidatos para Diputados Principales é igual número de Suplentes al Congreso Nacional que corresponden al Distrito Federal.

4ª El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5ª En la mesa de la Junta se tendrán dos urnas construidas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán, además, sobre la tapa, una pequeña abertura, á manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Art. 12. Para la elección de los miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal correspondiente á cada Sección, se observarán las reglas siguientes:

1ª En la Sección Occidental, los electores del Departamento Libertador sufragarán por tres miembros Principales y tres Suplentes; los del Departamento Vargas, por dos Principales y dos Suplentes; los del Departamento



Guaicaipuro, por un Principal y un Suplente, y los del Departamento Sucre, por un Principal y un Suplente.

2ª En la Sección Oriental, los electores del Departamento Arismendi sufragarán por tres miembros Principales y tres Suplentes, y los del Departamento Gómez, por dos Principales y dos Suplentes.

Art. 13. Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe por dos vecinos presentes la identidad de la persona votante.

Art. 14. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, á menos de asistirle impedimentos justos comprobados.

Art. 15. Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir á las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de algunos de ellos se llenará por los suplentes en el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

SECCIÓN III

Del escrutinio

Art. 16. Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá con la de instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Art. 17. Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquélla en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª Previo anuncio del Presidente de que va á darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abri-

rán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándolas una á una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas á disposición de los ciudadanos presentes, á fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presume que contienen más de un voto, á fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo á las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación:

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones ó de cualquiera otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se descharán.

Art. 18. Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas ni correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.



§ único. Una copia del acta á que se refiere este artículo se fijará cada día sobre la puerta del local de la Junta de Sufragio, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible.

Art. 19. A las 8 a. m. del día siguiente á aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragios procederá, en sesión pública permanente, á practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un Delegado ante la Junta Escrutadora del Departamento. De todo lo hecho quedará constancia en dos actas que se levantarán al efecto, una con el resultado de la votación para miembros del Concejo Municipal, y la otra con el de la de Diputados al Congreso Nacional.

§ primero. El acta primera será del tenor siguiente:

«En la Parroquia . . . á los [tantos] días del mes [y año, todo en letras] los infraescritos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos á hacer el resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembros del Concejo Municipal, en los días fijados por la ley; y aparece que han sufragado [tantos, en letras] ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores, que el de [tantos, en letras], y que han resultado favorecidos los ciudadanos siguientes para miembros Principales del Concejo Municipal:

«N. N. con [tantos] votos.

«N. N. con [tantos] votos, etc.; y para Suplentes:

«N. N. con [tantos] votos.

«N. N. con [tantos] votos, etc.

«Se nombra al ciudadano . . . Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia . . . ante la Junta Escrutadora del Departamento . . . de la Sección . . . del Distrito Federal».

§ segundo. En términos semejantes

se redactará el acta que contenga el resultado de las votaciones para Diputados al Congreso Nacional.

§ tercero. De cada una de dichas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de sufragio á la Junta Escrutadora del Departamento, otro que se remitirá al Registrador Subalterno del mismo y el otro á la Corte Suprema del Distrito Federal.

Art. 20. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio enviará al Registrador Principal el libro de actas y todos los demas documentos de su archivo.

Art. 21. Las actas y documentos de que trata el artículo anterior se enviarán por correo, todo debidamente sellado y certificado, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin ruptura ó alteración de la cubierta, la cual será firmada por todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de ésta cuidará de obtener recibo de la estafeta de correos de cada pliego que entregue para resguardo personal.

SECCIÓN IV

Del escrutinio en las Juntas Escrutadoras de los Departamentos y de la Junta Electoral Escrutadora.

Art. 22. El día 21 de setiembre del año electoral, á las 3 p. m. se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales.

Art. 23. Si á la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presente dictarán las providencias necesarias, á fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente á la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de los Delegados para instalarse en Junta Escrutadora, y, previo el canje de cre-



denciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Art. 24. Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado, en Secretaría, las actas de que es portador, y una vez presentadas las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si faltaren algunas, el Presidente las pedirá al Registrador Subalterno respectivo, y al obtenerlas se verificará el escrutinio.

§ único. Si transcurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas se hará el escrutinio con las existentes, el 25 de setiembre á las 3 p. m.

Art. 25. Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura á las actas, y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Miembro del Concejo Municipal y para Diputado al Congreso Nacional. Para cada clase de elección, se hará el recuento y resumen de las votaciones, debiendo confrotarlas antes de darles publicidad con el objeto de corregir cualquier error.

Art. 26. Verificado el escrutinio, el Presidente de la Junta Escrutadora declarará electos Miembros principales y suplentes del Concejo Municipal de la Sección por el respectivo Departamento, á los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de la Junta, y si esto no se obtuviere, se decidirá por la suerte. En seguida se levantará el acta de este escrutinio.

§ único. Con respecto al escrutinio de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas Escrutadoras de los Departamentos, verificado que sea el escrutinio, harán el resumen de él, todo lo cual deberá constar en el acta que al efecto se levantará y que será remitida con un Delegado que designarán aquellas, de su propio seno, y cuyo nombramiento también harán constar en esta acta.

Art. 27. De cada una de las actas á que se refiere el artículo anterior se sacarán tres ejemplares más que serán remitidos: uno al Gobernador de cada Sección, otro á la Corte Suprema y otro al Registrador Principal.

§ único. El Presidente de la Junta Escrutadora remitirá inmediatamente los nombramientos á los ciudadanos electos para Miembros del Concejo Municipal, haciendo las demás participaciones del caso. Los Miembros del Concejo Municipal electos tomarán posesión de sus cargos en el día señalado por la ley.

SECCIÓN V

De la Junta Electoral Escrutadora.

Art. 28. El día 23 de octubre á las 3 p. m. se reunirán los Delegados á la Junta Electoral Escrutadora del Distrito Federal, en el Salón del Concejo Municipal de Caracas, para declarar la elección de Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Art. 29. Si á la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las más activas medidas á fin de que la reunión se verifique sin más demora en el día siguiente á la hora señalada; y, previo el canje de credenciales, designarán de entre ellos, en votación nominal y por mayoría, un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario y dos Escrutadores.

Art. 30. Inmediatamente después de instalada la Junta Electoral cada Delegado presentará el resumen y acta de que es portador, procediéndose al escrutinio en sesión pública permanente.

Art. 31. Para hacer el escrutinio se dará lectura á los documentos presentados, llevándose la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional, y se proclamarán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos sobre dicha totalidad. En caso de empate se decidirá por la suerte.



Art. 32. La Junta Electoral Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales á los ciudadanos electos, hará las participaciones correspondientes, declarará terminados sus trabajos y formará el acta respectiva que será suscrita por todos los miembros. De esta acta se harán cuatro ejemplares para remitirlos á los Gobernadores de las Secciones, á la Corte Suprema y al Registrador Principal del Distrito Federal.

SECCIÓN VI

De la nulidad de las elecciones.

Art. 33. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local señalado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda del de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5º Cuando se pruebe que las votaciones ó los escrutinios son falsos ó apócrifos.

6º Cuando se haya empleado la coacción contra la corporación encargada de practicar el acto electoral.

Art. 34. Para intentar la nulidad en los casos mencionados se ocurrirá, con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema.

Art. 35. Todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Art. 36. Es nula también y de ningún valor la elección recaída en individuo en quien no concurren las condiciones requeridas por la Constitución; pero la nulidad debe solicitarse ante

la Corte Suprema del Distrito, á menos que sea contra el miembro de una corporación, pues en este caso es á ella á quien debe ocurrirse.

Art. 37. No aparece nulidad de las votaciones, de los escrutinios ni de ningún otro acto, el que se practiquen fuera de los días y lapsos que la ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 58 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción ó suspensión ocurrida.

SECCIÓN VII

De las penas

Art. 38. En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Los que sobornaren á los miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multa de cien á quinientos bolívares, ó arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto coaccionar ó cohechar á los funcionarios electorales ó á los ciudadanos, favorecer á algún bando político ó á algún candidato, serán penados con multas de cien á quinientos bolívares, ó arresto proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Art. 39. Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurren á votar con nombres supuestos ó con boletas de inscripción falsas ó adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borrarren ó enmendaren



los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren de alguna manera los escrutinios diarios ó resúmenes de las votaciones ó actas respectivas.

4º Los miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Art. 40. Tanto los miembros de las Juntas de Sufragio como los de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente ó el Director, éste sufrirá la pena establecida.

Art. 41. Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado á este fin, se penará á cada Miembro de la Junta de Sufragio con la multa de doscientos bolívares, y en esta misma pena incurrirán, si practicaren las votaciones ó los escrutinios fuera de los días señalados por la ley, sin causa justificada.

Art. 42. Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales á los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arrestos que no excedan de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos ó más individuos que gocen de buen concepto público.

Art. 43. Cuando por virtud de seguirse juicio criminal, se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor dilación, al Juez á quien compete su conocimiento.

Art. 44. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas ó Asambleas expresadas, compelerán á los miembros de ellas á cumplir sus deberes, con multas de veinticinco á cien bolívares.

Art. 45. Toda falta ó infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multa de cincuenta á

quinientos bolívares, ó con arresto proporcional.

Art. 46. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes á los que cometieren faltas ó delitos en materia electoral; y las multas que se impongan serán aplicadas á los gastos de Instrucción Primaria Popular del Distrito Federal.

SECCIÓN VIII

Disposiciones generales

Art. 47. Los actos electorales á que se refiere esta Ley, son funciones esenciales al orden público, por lo que debe observarse la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Art. 48. Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad á los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tienen las Juntas Escrutadoras para resguardar los actos que deben practicar de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Art. 49. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares, residentes en el lugar en que actúen dichos cuerpos.

Art. 50. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie á los actos electorales; y al llevarlas, cualesquiera que sean, serán decomisadas por orden del Presidente ó del Director del Cuerpo Electoral.

Art. 51. Ningún funcionario podrá emplear su autoridad ó carácter público para adular las elecciones ó impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Art. 52. Será calificada de rebelión, y castigada conforme al Código Penal, toda amenaza ó demostración



alarmante que se hiciere, sea con armas ó sin ellas, para disolver los Cuerpos Electorales ó impedir las elecciones.

Art. 53. Será juzgado todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares, pretenda disolverlas con pendencias, algazaras ó de algún otro modo.

Art. 54. Se establece, por regla general, que para los delitos, faltas ó infracciones que se cometieren en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 55. Son competentes para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en los artículos precedentes, los Jueces de Instrucción y de 1ª Instancia en lo Criminal de la respectiva jurisdicción.

Art. 56. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos ó faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos, ó documentos concernientes á las elecciones, ú otros hechos semejantes, y quedarán sujetos á las prescripciones establecidas en el Código Penal para los que vio' en la fé pública ó privada.

Art. 57. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue á las Asambleas y demás Corporaciones Electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 58. Si por amenazas, demostración alarmante ó cualquier otro motivo análogo llegare á interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 59. Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones Electorales en alquiler de local, en urnas, papel y

demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros que sean indispensables, serán sufragados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar en oportunidad las providencias necesarias.

Art. 60 El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dada, firmada, sellada con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de agosto de 1904.—Año 94º de la Independencia y 46º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9627

Decreto de 20 de agosto de 1904, por el cual se dispone que los yacimientos ó minas de carbón mineral existentes en el territorio de la República serán explotadas en lo sucesivo por el Ejecutivo Federal.

General Cipriano Castro,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me confirió el Congreso Nacional el 28 de abril de 1902, las cuales fueron ratificadas por aquel Alto Cuerpo el 7 de abril de 1903 y el 16 de abril del presente año,

Decreto:

Art. 1º Todos los yacimientos ó minas de carbón mineral existentes en el Territorio de la República serán en lo sucesivo explotadas por el Ejecutivo Federal. De consiguiente no se expedirán nuevos títulos definitivos para las expresadas minas.